



Albania, Caquetá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – Ultrahuilca</i>
<i>Apoderada</i>	<i>María Cristina Valderrama Gutiérrez</i>
<i>Demandadas</i>	<i>Deyci Montoya Niños y Elena Valderrama Torres</i>
<i>Radicación</i>	<i>2022-00116 Folio 115 Tomo VII</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 135</i>

Sería el caso proceder a librar el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia, sino fuera porque de la revisión de los documentos enviados a la dirección electrónica del juzgado, se puede concluir que no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 84 numerales 1, 2 y 3, en concordancia con el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso.

En cuanto al incumplimiento del requisito contemplado en el artículo 84 numerales 1 y 2 ídem, encuentra el despacho que si bien, el cuerpo del pagaré contiene un endoso en procuración para el cobro hecho a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, no se allega documento alguno que dé certeza de que la endosante YENID YASMID TRIANA SOLÓRZANO ostenta la calidad de gerente suplente de la Cooperativa Ultrahuilca y esté facultada para endosar el pagaré No. 14-00114 dado que en el libelo introductor se menciona que actúa en nombre y representación de esa Cooperativa, cuyo representante legal es JOSE HOVER PARRA PEÑA como se dice consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, pero revisado el archivo electrónico, este aparece incompleto.

En cuanto a la carencia del requisito previsto en el artículo 84, numeral 3º, en concordancia con el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso, advierte esta judicatura que en el acápite de las pruebas de la demanda, en sus ítems 2º y 5º se relacionan como tales, el certificado de existencia y representación, y la Escritura de Incorporación de COOLAC. No obstante, revisados los anexos allegados, se tiene que el archivo electrónico que al parecer contiene el certificado de existencia y representación, genera un error que no permite la visualización del mismo, y, además, la escritura de incorporación de COOLAC no fue aportada.

En virtud de lo anteriormente dicho, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte activa la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva Singular instaurada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - ULTRAHUILCA, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras DEYCI MONTOYA NIÑOS y ELENA VALDERRAMA TORRES, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta decisión a la parte demandante, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días hábiles contados a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que subsane la demanda, de acuerdo con lo antes señalado. Si no lo hiciere en este término, se rechazará de plano la demanda. Igualmente hacerle saber que contra el mismo proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a1fcbda80e3465544475006003d604dd4b74e74f9a9360e159a9f23ba81b5e**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>